

ALANTRA PARTNERS, S.A.

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**

ALANTRA PARTNERS, S.A.**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES****1 Objeto del presente Reglamento**

El presente reglamento interno de conducta (el “**Reglamento**”) contiene ciertas reglas de conducta relativas al mercado de valores que deberán observar las personas a las que el Reglamento sea de aplicación de acuerdo con el apartado 2 siguiente.

2 Ámbito subjetivo de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación, de modo general y permanente, a las siguientes personas:

- a) a Alantra Partners, S.A. (la “**Sociedad**”) y a las sociedades de su grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio;
- b) a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad (así como a su Secretario); y
- c) a los directivos y empleados de la Sociedad y de su grupo que no hayan sido eximidos expresamente del cumplimiento del presente Reglamento por el Comité de Riesgos y Control.

(cada uno de ellos una “**Persona Sujeta**” y todos conjuntamente las “**Personas Sujetas**”).

2.2 Igualmente, quedarán sujetos al presente Reglamento, de modo temporal, aquellas otras personas ajenas a la Sociedad que, por las características de las actividades o servicios que estuviesen prestando a ésta o a las sociedades de su grupo, estén temporalmente en contacto con información relativa a la Sociedad o a Valores Afectados (según se define esta expresión a continuación) que típicamente pueda tener la consideración de información privilegiada, tal como información sobre resultados, información sobre posibles operaciones corporativas o información sobre adquisición o disposición de activos relevantes (cada una de ellas “**Persona Temporalmente Sujeta**” y todas conjuntamente “**Personas Temporalmente Sujetas**”).

2.3 El Comité de Riesgos y Control previsto en el presente Reglamento mantendrá permanentemente actualizada una relación de Personas Sujetas y de Personas Temporalmente Sujetas.

2.4 El Comité de Riesgos y Control comunicará por escrito a los afectados tanto la inclusión como la exclusión en dicha relación, incluyendo en dicha comunicación todos los extremos previstos en las normas generales en materia de protección de datos personales. Al ser notificadas de su inclusión en la relación, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán acusar recibo en prueba de conocimiento y conformidad.

2.5 El Reglamento se aplicará conjuntamente con cualesquiera otros documentos internos de la Sociedad o su grupo que, en su caso, sean de aplicación a las Personas Sujetas o

Personas Temporalmente Sujetas, en particular el Código General de Ética y Conducta del Grupo.

- 2.6** Sin perjuicio de su obligación de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas, en función de su relación profesional con las sociedades del Grupo que prestan servicios de inversión o gestión de instituciones y entidades de inversión colectiva, podrán estar también sujetas al reglamento interno de conducta específico de dichas sociedades.

3 **Ámbito objetivo de aplicación**

Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará en relación con las acciones, las opciones u otros instrumentos sobre acciones y los contratos similares que concedan derecho a suscribir o adquirir acciones o tengan como subyacente acciones de la Sociedad, así como en relación con las obligaciones, convertibles o no, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, con cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad (los **“Valores Afectados”**).

4 **Deber general de actuación**

- 4.1** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, cumplan lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa del mercado de valores.
- 4.2** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas consultarán al Comité de Riesgos y Control cualquier duda que pueda surgirles en cuanto al alcance o interpretación de este Reglamento.

5 **Información privilegiada**

- 5.1** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán cumplir estrictamente la obligación legal de abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, cualquier información privilegiada relativa a la Sociedad o a los Valores Afectados.
- 5.2** A efectos de este Reglamento se estará al concepto de información privilegiada del artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (**“Reglamento de Abuso de Mercado”**):

“Se considerará información privilegiada toda aquella información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los mismos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de instrumentos financieros. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreta tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso

que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá también la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente apartado.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros o instrumentos financieros derivados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.”

(“Información Privilegiada”).

5.3 Toda Persona Sujeta o Persona Temporalmente Sujeta que disponga de Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente. Asimismo, en cumplimiento de la ley se abstendrá, conforme a lo que se prevé en el Reglamento de Abuso de Mercado,

- a) de realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada, entendiéndose por tales las señaladas en el artículo 8 de dicho Reglamento de Abuso de Mercado, es decir, de adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como de cancelar o modificar una orden relativa a los Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada;
- b) de recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones, entendiéndose como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o cancele o modifique órdenes, inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o recomendar o inducirle a cancelar o modificar órdenes sobre la base de la Información Privilegiada.
- c) de comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

5.4 Cuando la Persona Sujeta o la Persona Temporalmente Sujeta, estando en posesión de Información Privilegiada, considere que no debe serle de aplicación la prohibición de realizar operaciones por no entrañar utilización de Información Privilegiada o por cualquier otro motivo deberá ponerlo en conocimiento del Comité de Riesgos y Control y sólo podrá realizar la operación previa conformidad del Comité de Control y Riesgos.

6 No manipulación de mercado

6.1 Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en el Reglamento de Abuso de Mercado.

6.2 En consecuencia, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán, y evitarán y promoverán que la Sociedad no realice, con respecto a los Valores Afectados, las siguientes conductas:

- (a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;
- (b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
- (c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

7 Deberes en relación con el estudio o negociación de operaciones de trascendencia para los mercados

En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de Valores Afectados, los responsables de la Sociedad en relación con dichas operaciones vendrán obligados:

- a) a limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación en el proyecto sea imprescindible;
- b) a llevar un registro documental (lista de iniciados), de conformidad con la normativa aplicable, en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y el motivo y fecha en que cada una de ellas ha conocido la información, así como la fecha de creación del registro y la fecha en que se incluya o modifique cualquier información registrada;
- c) a advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, informándoles de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en las normas generales en materia de protección de datos personales;
- d) a establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información;
- e) a vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados así como las noticias publicadas en medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectar a los mismos;
- f) en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Comité de Riesgos y Control para que éste difunda sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en

que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar; y

- g) cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Comité de Control y Riesgos.

8 Régimen de operaciones sobre Valores Afectados

8.1 Autorización y comunicación de operaciones

- a) Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas, así como cualquier persona estrechamente vinculada a ellas en el sentido del Reglamento de Abuso de Mercado ("**Persona Estrechamente Vinculada**")¹, deberán solicitar autorización al Comité de Riesgos y Control con carácter previo a la ejecución de cualesquiera operaciones sobre Valores Afectados (la "**Solicitud Previa**"). A tales efectos, las personas referidas en el párrafo anterior, dirigirán su Solicitud Previa a la dirección de correo electrónico "alantrastocks@alantra.com". En dicha solicitud informarán sobre (i) la operación que desean realizar sobre Valores Afectados, (ii) el volumen aproximado de la misma (en euros o en número de títulos), y (iii) cualquier otra información relevante que afecte a dicha operación (tal como límites o condiciones a la ejecución de las órdenes y plazo de ejecución máximo). En caso de que la Solicitud Previa no les haya sido expresamente denegada dentro del plazo de 24 horas desde la realización de la misma, la Solicitud Previa se entenderá autorizada.

Por regla general, y salvo que por las circunstancias de la Solicitud Previa el Comité de Riesgos y Control determine otra cosa, la autorización otorgada tendrá una vigencia de 24 horas. De este modo, en caso de que la operación solicitada no se haya ejecutado en dicho plazo, la autorización debe entenderse vencida, y por tanto deberá solicitarse nueva Solicitud Previa para llevar a cabo la operación deseada.

La Solicitud Previa deberá realizarse tanto para las operaciones que se vayan a realizar directamente como para las que se vayan a realizar indirectamente, a través de sociedades controladas o personas o entidades interpuestas o que actúen en concierto.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación sin perjuicio de cualquier otra obligación que dichas Personas Sujetas, Personas Temporalmente Sujetas y Personas Estrechamente Vinculadas deban cumplir de acuerdo con el presente Reglamento o con cualquier otro reglamento interno de conducta que, en su caso, les sea de aplicación.

- b) Una vez autorizadas, deberán ser comunicadas a la Sociedad, a través del Comité de Control y Riesgos, todas las operaciones realizadas sobre Valores Afectados por las

¹ Se entenderá por Persona Estrechamente Vinculada:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;

Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas. La referida comunicación deberá hacerse igualmente en caso de que las operaciones autorizadas no hayan sido finalmente ejecutadas por cualquier motivo dentro del plazo de vigencia de la autorización.

La comunicación a la Sociedad se hará en los términos, forma y plazo (dentro de los tres días hábiles siguientes) recogidos en el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado y sus disposiciones de desarrollo. Se adjunta como **Anexo 1** copia de dicho artículo 19.

El deber de comunicación a la Sociedad establecido en este apartado se realizará sin perjuicio de las obligaciones de información a las autoridades competentes establecidas en la legislación vigente.

- c) Cuando las operaciones sobre Valores Afectados sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas a Personas Sujetas o Personas Temporalmente Sujetas, la Solicitud Previa y las restantes comunicaciones al Comité de Riesgos y Control podrán realizarse directamente por aquellas o a través de la Persona Sujeta o la Persona Temporalmente Sujeta correspondiente.

Las obligaciones de Solicitud Previa y de comunicación prevista en los apartados anteriores se aplicarán también a las operaciones decididas por gestores de cartera o cualesquiera apoderados, aunque no haya habido intervención alguna de la Persona Sujeta, Persona Temporalmente Sujeta o estrechamente vinculada. Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán, bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento, bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores Afectados cumplen con lo anteriormente establecido, siendo su responsabilidad los incumplimientos que, en su caso, se produzcan.

- d) El Comité de Riesgos y Control llevará un registro de todas las Solicitudes Previas y las comunicaciones recibidas por parte de las Personas Sujetas, las Personas Temporalmente Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas. Asimismo, el Comité de Riesgos y Control llevará un registro de todas las autorizaciones o denegaciones emitidas. Dicho registro estará a disposición de los órganos de control interno de la Sociedad y de las autoridades competentes.

8.2 Periodos restringidos

- a) Por regla general el Comité de Riesgos y Control no autorizará la realización de operaciones sobre Valores Afectados a las Personas Sujetas, a las Personas Temporalmente Sujetas y a las Personas Estrechamente Vinculadas en los siguientes periodos:
- Durante los treinta días naturales previos a la publicación de la información financiera periódica que la Sociedad deba difundir de conformidad con la normativa aplicable.
 - Durante aquellos periodos que el Comité de Riesgos y Control pueda declarar como periodos restringidos por encontrarse en preparación una operación jurídica o financiera especialmente relevante para la Sociedad o por concurrir otras circunstancias que así lo justifiquen.

- b) El Comité de Riesgos y Control podrá, no obstante, autorizar a las Personas Afectadas, a las Personas Temporalmente Afectadas y a las Personas Estrechamente Vinculadas la realización de operaciones sobre Valores Afectados dentro de los periodos contemplados en el apartado anterior siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea legalmente posible, dejando constancia suficiente de las razones.

Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la prohibición de operar con Información Privilegiada a la que se hace referencia en el apartado 5 de este Reglamento.

8.3 Otros deberes en relación con la realización de operaciones

- a) En el momento en que adquieran la condición de tales, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán comunicar por escrito al Comité de Riesgos y Control la relación de Valores Afectados de que sean titulares, directa o indirectamente a través de sociedades controladas o personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellas, incluyendo los Valores Afectados de que sean titulares, directa o indirectamente, Personas Estrechamente Vinculadas. Asimismo, deberán informar al Comité de Riesgos y Control sobre los contratos de gestión de carteras de valores que tengan concertados o sobre los poderes que, en su caso, hayan otorgado a favor de terceros que incluyan la facultad de operar con Valores Afectados.
- b) Las Personas Sujetas o Personas Temporalmente Sujetas deberán facilitar al Comité de Riesgos y Control cuantos detalles éste les solicite sobre sus operaciones sobre Valores Afectados.

9 Conflictos de intereses

9.1 Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas actuarán en situaciones de conflicto de intereses (colisión entre los intereses de la Sociedad y sus intereses, considerando también los que afecten a Personas Estrechamente Vinculadas y los de las personas o entidades que los Consejeros dominicales representen) de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Independencia: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de los intereses en conflicto propios o ajenos que puedan afectarles.
- b) Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- c) Confidencialidad: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

9.2 Las Personas Sujetas deberán realizar ante el Comité de Control y Riesgos, y mantener permanentemente actualizada, una declaración en la que se detallen aquellas situaciones y relaciones que puedan dar lugar a situaciones de conflicto de intereses. En todo caso la declaración incluirá el desarrollo, por cuenta propia o ajena, de actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y cualquier relación orgánica o de servicios, así como cualquier participación, directa o indirecta, que supere un 20% del total o implique una participación activa en la administración o tutela de la sociedad para sociedades no cotizadas, o un 1% para sociedades cotizadas, así como los cargos o funciones que, en su caso, ostenten en dichas sociedades cualquiera que sea la participación. No se

considerarán, en principio, a estos efectos como situación de potencial conflicto de intereses las relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

- 9.3** Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de conflicto de intereses y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.

10 Archivo y confidencialidad de las actuaciones

El Comité de Riesgos y Control conservará debidamente archivadas y ordenadas las comunicaciones, notificaciones y la documentación sobre cualquier actuación relacionada con el presente Reglamento, velará por la confidencialidad del archivo y podrá solicitar en cualquier momento a las Personas Sujetas y a las Personas Temporalmente Sujetas la confirmación de los saldos de Valores Afectados y restante información que obre en el archivo.

11 Comunicación de información relevante

- 11.1** La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, a través de la CNMV como hecho relevante, la información privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de información relevante o privilegiada, asegurándose de que la información objeto de difusión permita una evaluación completa, correcta y oportuna de la misma. Se adjunta como **Anexo 2** copia de los apartados 1, 4, 7 y 8 del artículo 17 del Reglamento de Abuso de Mercado.

- 11.2** El grado de relevancia potencial de una información, a efectos de determinar si procede su comunicación como hecho relevante conforme a lo señalado en el apartado anterior, se determinará con base, entre otros, en los siguientes criterios:

- (i) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad.
- (ii) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados.
- (iii) Las condiciones de cotización de los Valores Afectados.
- (iv) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado al que opera la Sociedad la publiquen habitualmente como relevante.
- (v) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
- (vi) La importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre la Sociedad.

- 11.3** La Sociedad prestará atención a las noticias y rumores que se difundan sobre ella o los Valores Afectados y a la evolución de la cotización de estos, en particular durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación que pueda influir en la cotización de modo apreciable.

- 11.4** La Sociedad no desmentirá rumores falsos o sin base real salvo que lo requiera la CNMV o sea necesario para evitar situaciones graves de asimetría informativa que afecten a la

integridad del mercado de los Valores Afectados (como en el caso de filtración prematura, parcial o distorsionada de información previsto en el apartado 7.f) anterior).

- 11.5** El Secretario del Consejo de Administración actuará como interlocutor ordinario de la CNMV en relación con la difusión de información relevante o privilegiada. A este efecto, estará facultado para responder oficialmente en nombre de la Sociedad a aquellos requerimientos que le dirija la CNMV a mercado abierto; tendrá acceso a los administradores y altos directivos de la Sociedad, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad cualquier información, y procurará estar localizable en todo momento, desde una hora antes de la apertura del mercado hasta dos horas después de su cierre.

12 Normas en relación con las operaciones de autocartera

- 12.1** Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que, realizadas por la Sociedad, tengan por objeto Valores Afectados.

- 12.2** En la realización de operaciones de autocartera, la Sociedad actuará siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y las operaciones responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de compra, al objeto de entregar acciones propias en operaciones corporativas futuras o a otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable, como contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de los Valores Afectados. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de favorecimiento de accionistas determinados.

- 12.3** La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes aplicables, así como a los criterios que en cada momento pueda tener publicados la CNMV relativos a operativa discrecional de autocartera en mercado abierto. En particular,

- (i) se evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada, a cuyo efecto se encomendará la gestión de la autocartera a un directivo o empleado de la Sociedad que no esté en contacto habitual con Información Privilegiada, designado por el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Control y Riesgos, que actuará de modo autónomo y separado, o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable;
- (ii) el volumen diario de compras y ventas no podrá llevar a tener una posición dominante en la contratación de las acciones (como regla general no podrá representar más del 15 por ciento);
- (iii) los precios de las órdenes serán inferiores o superiores, según se trate de órdenes de compra o de venta, al último precio registrado en el mercado o al precio superior o inferior, respectivamente, existente en el carnet de órdenes, de manera que las operaciones de autocartera no sean las que marquen la tendencia de precio;
- (iv) no se operará en los periodos de apertura y cierre ni con ocasión de otras subastas, salvo de modo excepcional, por causa justificada y extremando la cautela al objeto de que las operaciones no influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta (como criterios específicos a tener en cuenta, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no debería superar el

10% del volumen teórico resultante de la subasta, y no deberían introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos);

- (v) se utilizará, salvo excepcionalmente y por razones justificadas, un solo miembro del mercado para la ejecución de las operaciones.

12.4 Se prestará especial atención al cumplimiento del deber de notificar las operaciones de autocartera conforme a las disposiciones vigentes y al mantenimiento del adecuado control y registro de las mismas.

13 Comité de Riesgos y Control

13.1 El Comité de Riesgos y Control se configura como un órgano de control interno de la Sociedad dependiente del Consejo de Administración, que reporta tanto a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones como a la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos.

13.2 El Consejo de Administración designará, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al responsable del Comité de Riesgos y Control. Los miembros del Comité de Riesgos y Control no tienen que reunir la condición de Consejero de la Sociedad y permanecerán en sus funciones y cargos hasta su renuncia o revocación, en su caso, de su nombramiento o cargo por el Consejo de Administración.

13.3 El Comité de Riesgos y Control recibirá y examinará las Solicitudes Previas y las comunicaciones de operaciones contempladas en el presente Reglamento, ejercerá las demás funciones en él previstas y en general velará por su aplicación.

13.4 El Comité de Riesgos y Control mantendrá informadas regularmente sobre sus actividades y sobre cualesquiera incidencias de interés que se produzcan en relación con el Reglamento y su cumplimiento a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o a la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos según corresponda.

13.5 El Consejo de Administración será informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o por la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos de las incidencias relevantes que se produzcan en la aplicación del presente Reglamento y, al menos, una vez al año en general sobre su aplicación y sobre la actividad del Comité de Control y Riesgos.

13.6 El Comité de Riesgos y Control propondrá o realizará actuaciones de divulgación del presente Reglamento Interno de Conducta y de formación, al objeto de que las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas y los demás empleados de la Sociedad que puedan contribuir al cumplimiento de lo que en el mismo se prevé lo conozcan y le presten la debida atención.

14 Modificación del presente Reglamento

El presente Reglamento solo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos.

15 Régimen sancionador

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas

y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida en que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral.

16 Notificación de infracciones

16.1 Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán informar al Comité de Riesgos y Control de cualquier infracción o incumplimiento de la normativa del mercado de valores o del Reglamento de la que tengan conocimiento.

16.2 El Comité de Riesgos y Control mantendrá disponible en todo momento un canal independiente, específico y autónomo para que las Personas Sujetas y Temporalmente Sujetas puedan notificar tales infracciones. El Comité de Riesgos y Control garantizará la confidencialidad tanto de los informantes como de las personas presuntamente responsables de la infracción. Asimismo, el Comité de Riesgos y Control velará por que los procedimientos implantados garanticen que los informantes se encuentren protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier tipo de trato injusto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a quién utilice dicho canal de manera fraudulenta.

Anexo 1

Artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado

Operaciones realizadas por directivos

1. Las personas con responsabilidades de dirección, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, deberán notificar al emisor o al participante del mercado de derechos de emisión y a la autoridad competente a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo:

a) por lo que respecta a los emisores, toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a acciones o instrumentos de deuda de dicho emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos;

b) por lo que respecta a los participantes del mercado de derechos de emisión, toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos.

Dicha notificación se llevará a cabo sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la operación.

El párrafo primero se aplicará una vez que el importe total de las operaciones haya alcanzado el umbral establecido en los apartados 8 o 9, según proceda, dentro de un año natural.

2. A efectos del apartado 1, y sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de prever obligaciones de notificación distintas de las contempladas en el presente artículo, todas las operaciones que efectúen por cuenta propia las personas a las que se refiere el apartado 1 serán notificadas por dichas personas a las autoridades competentes.

Las normas aplicables a la notificación, que deberán cumplir las personas a las que se refiere el apartado 1, serán las del Estado miembro en el que esté registrado el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión. La notificación se presentará a la autoridad competente de ese Estado miembro en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de la operación. En caso de que el emisor no esté registrado en un Estado miembro, dicha notificación se presentará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra i), de la Directiva 2004/109/CE, o, en su defecto, a la autoridad competente del centro de negociación.

3. El emisor o el participante del mercado de derechos de emisión velarán por que la información que es notificada de conformidad con el apartado 1 se haga pública sin demora, y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la operación, de una forma que permita un acceso rápido y no discriminatorio a esa información de conformidad con las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 17, apartado 10, letra a).

El emisor o el participante del mercado de derechos de emisión se servirán de medios razonablemente fiables para la efectiva difusión de la información al público en toda la Unión y, en su caso, se servirán del mecanismo designado oficialmente contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE.

Como alternativa, la normativa nacional podrá prever que una autoridad competente pueda hacer pública la información por sí misma.

4. El presente artículo será aplicable a los emisores:

a) que hayan solicitado u aprobado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado, o

b) en el caso de un instrumento negociado exclusivamente en un SMN o SOC, que hayan obtenido la aprobación para la negociación de sus instrumentos financieros en un SMN o SOC o que hayan solicitado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN de un Estado miembro.

5. Los emisores y los participantes del mercado de derechos de emisión notificarán por escrito a las personas con responsabilidades de dirección las obligaciones de las mismas en virtud del presente artículo. Los emisores y los participantes del mercado de derechos de emisión elaborarán una lista de todas las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas.

Las personas con responsabilidades de dirección notificarán por escrito a las personas estrechamente vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

6. La notificación de operaciones contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente:

- a) el nombre de la persona;
- b) el motivo de la notificación;
- c) el nombre del emisor o participante del mercado de derechos de emisión de que se trate;
- d) la descripción y el identificador del instrumento financiero;
- e) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 7;
- f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
- g) el precio y el volumen de las operaciones. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

7. A los efectos del apartado 1, las operaciones que deberán notificarse serán también las siguientes:

- a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas mencionadas en el apartado 1, o en nombre de alguna de las anteriores;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una persona con responsabilidades de dirección o de una persona estrechamente vinculada con ella, tal como se contempla en el apartado 1, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando:
 - i) el tomador del seguro sea una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella, mencionadas en el apartado 1,
 - ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión, y

iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

En la medida en que el tomador de un contrato de seguro tiene la obligación de notificar las operaciones de conformidad con el presente apartado, la empresa de seguros no tiene la obligación de notificarlas.

8. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5 000 EUR dentro de un año natural. El umbral de 5 000 EUR se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones a que se refiere el apartado 1.

9. Una autoridad competente podrá decidir aumentar el umbral establecido en el apartado 8 hasta 20 000 EUR², para lo que informará a la AEVM de su decisión y de la justificación de la misma, con referencia específica a las condiciones del mercado, para adoptar un umbral más elevado antes de su aplicación. La AEVM publicará en su sitio web la lista de umbrales aplicables de conformidad con el presente artículo y las justificaciones dadas por las autoridades competentes respecto de tales umbrales.

10. El presente artículo se aplicará también a las operaciones realizadas por personas con responsabilidades de dirección en cualquier plataforma de subasta, subastador y entidad supervisora de la subasta en relación con las subastas realizadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1031/2010, así como a las personas estrechamente vinculadas con aquellas, en la medida en que sus operaciones impliquen derechos de emisión, sus derivados o productos subastados basados en esos derechos. Dichas personas notificarán sus operaciones a las plataformas de subasta, los subastadores y la entidad supervisora de la subasta, según corresponda, así como a la autoridad competente en la que esté registrada la plataforma de subasta, el subastador o la entidad supervisora de la subasta. La plataforma de subasta, el subastador, la entidad supervisora de la subasta o la autoridad competente harán pública la información así notificada, de conformidad con el apartado 3.

11. Sin perjuicio de los artículos 14 y 15, las personas con responsabilidades de dirección dentro de un emisor no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que el emisor deba publicar de conformidad con:

a) las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor son admitidas a negociación, o

b) el Derecho nacional.

² La disposición final novena, del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en lo relativo al umbral establecido para la notificación de operaciones. Entre otros artículos modifica el art. 230, situando el citado umbral en 20.000 euros.

12. Sin perjuicio de los artículos 14 y 15, un emisor podrá autorizar a las personas con responsabilidades de dirección dentro de él a negociar por cuenta propia o de terceros, durante un período limitado tal como dispone el apartado 11, en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o

b) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

13. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 en los que se especifiquen las condiciones en las que el emisor puede autorizar la negociación durante un período limitado, tal como se dispone en el apartado 12, incluidas las condiciones consideradas excepcionales y los tipos de operación que justifiquen la autorización para negociar.

14. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 en los que se especifiquen los tipos de operaciones que exigirían el cumplimiento del requisito al que se refiere el apartado 1.

15. A fin de garantizar la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución relativas al formato y la plantilla en que deba notificarse y hacerse pública la información a que se refiere el apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 3 de julio de 2015.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n o 1095/2010.

Definiciones

Persona con responsabilidades de dirección: una persona que, en un emisor, en un participante del mercado de derechos de emisión o en otra entidad contemplada en el artículo 19, apartado 10, tenga la condición de:

a) miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de dicha entidad, o

b) alto directivo que no es miembro de los órganos mencionados en la letra a) y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a dicha entidad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de dicha entidad.

Persona estrechamente vinculada:

a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;

b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;

c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o

d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o

que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

Anexo 2

Artículo 17 del Reglamento de Abuso de Mercado

Difusión pública de la información privilegiada

1. El emisor hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente.

El emisor se asegurará de que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el mecanismo designado oficialmente, contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. El emisor no combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de sus actividades. El emisor incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligado a hacer pública.

El presente artículo será aplicable a los emisores que hayan solicitado u obtenido aprobación para la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado de un Estado miembro o, en el caso de instrumentos negociados exclusivamente en un SMN o SOC, los emisores que hayan obtenido la aprobación para la negociación de sus instrumentos financieros en un SMN o SOC o que hayan solicitado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN de un Estado miembro.

4. El emisor o el participante del mercado de derechos de emisión podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c).

En el caso de que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión retrase la difusión de la información privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la autoridad competente especificada en el apartado 3, inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado. Los Estados miembros podrán prever, como alternativa, que solo pueda facilitarse un registro de dicha explicación previo requerimiento de la autoridad competente especificada en el apartado 3.

7. Si la difusión de la información privilegiada se retrasa de conformidad con los apartados 4 o 5 y la confidencialidad de la información privilegiada deja de estar garantizada, el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión hará pública esa información lo antes posible.

El presente apartado incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a información privilegiada cuya difusión haya sido retrasada de conformidad con los apartados 4 o 5, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

8. Cuando un emisor o un participante del mercado de derechos de emisión o una persona que actúe en su nombre o por su cuenta, comuniquen información privilegiada a un tercero en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, deberán hacer pública esa misma información de forma completa y efectiva, simultáneamente si se trata de comunicación intencionada, o de inmediato si se trata de comunicación no intencionada. No se aplicará lo dispuesto en el presente apartado si la persona que recibe la información está sujeta a la obligación de confidencialidad, independientemente de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.